

REAL DECRETO 926/2020, DE 25 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DE INFECCIONES CAUSADAS POR EL SARSCOV-2

- La autoridad competente es el Gobierno del Estado, afecta a todo el territorio nacional y se delega en las CCAA la determinación y aplicación de las medidas.
- Ha entrado en vigor el 25 de octubre y finalizará el 9 de noviembre sin perjuicio de las prórrogas que se aprueben. Se ha anunciado que la intención del Gobierno es ampliarlo hasta el 9 de mayo de 2021 con el fin de no tener que estar pidiendo prórrogas cada 15 días como sucedió en marzo y abril.

LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS EN HORARIO NOCTURNO.

- Durante el periodo comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas (las CCAA podrán determinar este horario entre las 22h y las 00 h y las 5h y 7h respectivamente), las personas únicamente podrán circular para la realización de las siguientes actividades:
 - a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
 - b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
 - d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
 - f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
 - i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

LIMITACIÓN DE LA ENTRADA Y SALIDA EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y CIUDADES CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

- Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad autónoma salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, para:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) **Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.**
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
 - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
 - j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

- Las CCAA podrán, adicionalmente, limitar la entrada y salida en ámbitos geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el apartado anterior.

- No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo.

LIMITACIÓN DE LA PERMANENCIA DE GRUPOS DE PERSONAS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

- No se superará el número de **seis** salvo que se trate de convivientes y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público.
- Las CCAA podrán determinar un número inferior salvo para convivientes.
- Las CCAA podrán establecer excepciones con personas menores o dependientes.
- Las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones podrán limitarse, condicionarse o prohibirse cuando en la previa comunicación presentada por los promotores no quede garantizada la distancia personal necesaria para impedir los contagios.
- No afecta a las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

LIMITACIÓN A LA PERMANENCIA DE PERSONAS EN LUGARES DE CULTO.

- Las CCAA determinarán el aforo en reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión. Dicha limitación no podrá afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

EFICACIA DE LAS LIMITACIONES.

- La limitación de entrada y salida de la CCAA o territorio inferior, la limitación de permanencia de grupos en lugares privados o públicos y la limitación en lugares de culto serán determinadas por las CCAA y su eficacia no será inferior a siete días naturales.
- La limitación de libertad de circulación en horario nocturno será eficaz en todo el territorio nacional en el momento de la entrada en vigor de este real decreto, sin perjuicio de la modificación horaria permitida a las CCAA. (salvo Canarias). Su eficacia no será inferior a siete días naturales.